



REPÚBLICA DE PANAMÁ

**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

Panamá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

La licenciada Dayana Quintero (apoderada principal) y el licenciado Henry Eyner Isaza (apoderado sustituto), actuando en representación de **PEDRO PABLO MONTENEGRO ARAÚZ**, presentan demanda contencioso-administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No.33 de 15 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Municipal de Bocas del Toro.

I. DEL ACTO IMPUGNADO Y EL LIBELO.

Mediante el Acuerdo atacado de ilegal, dicho Consejo aprueba “la solicitud compra presentada por ENRIQUE LEOPOLDO ARCHIBOLD del Lote número., de la Manzana número., en el Corregimiento de Bocas del Toro, Distrito de Bocas del Toro” y, de seguido, autoriza “al señor Alcalde del Distrito de Bocas del Toro, proceder a celebrar el Contrato de Compra Venta en nombre y representación del Municipio de Bocas del Toro” (f. 14 exp. contencioso).

Se añade a la pretensión la nulidad de la compraventa contenida en la Escritura Pública No.790 de 30 de septiembre de 2013, por la cual el Municipio de Bocas del Toro, segrega y vende un globo de terreno de cien metros cuadrados (100.00 m²) de la finca No.978 de su propiedad, al señor Enrique Leopoldo Archibold. De seguido, que se ordene a la Dirección General del Registro Público “la cancelación de la inscripción o cualquier acto de venta o traspaso de la finca o **Folio real N°446827, Código de Ubicación 1001**, a que dio lugar la segregación

contenida en la **ESCRITURA PUBLICA No.790, FECHADA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2013**, se reinscriba el lote de terreno correspondiente como parte de **LA FINCA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO N° (sic) N°978, inscrita al tomo 166, Folio 224**". (f. 3-4 expdte. contencioso).

Para fundamentar las pretensiones que anteceden, el recurrente sostiene que el terreno objeto de la compraventa, al ser una ribera de mar y, consecuentemente, un bien de uso público, no puede ser vendido a un particular.

Luego de reseñar las distintas compraventas realizadas por el Municipio de Bocas del Toro sobre lotes (200.00 m² y 100.00 m²) que formaban su finca No.978, quien acciona prosigue puntualizando que la adjudicación de la superficie de cien metros cuadrados (100.00 m²) que se origina del Acuerdo Municipal No.33 de 2006, y que sustenta la Escritura No.790 de 2013, afecta la entrada de las personas y de la comunidad en general al mar. Por lo tanto, se ha llevado a cabo una venta sobre un lote o globo de tierra que no podía enajenarse, arrendarse o adjudicarse a particulares, "ya que es de uso público", entiéndase no es posible gravarlo en forma alguna.

Continúa aseverando que el Municipio de Bocas del Toro ha rebasado su marco legal junto con el debido proceso, al otorgar un título de propiedad sobre un bien de uso común que hace parte del patrimonio Municipal, pero que no es susceptible de su libre disposición por ser de utilidad pública, ya que constituye una vía de acceso al mar.

A la postre sostiene que la Administración ha infringido los artículos 69 (numeral 1), 105, 106 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, "Sobre Régimen Municipal"; 333 del Código Civil; 34, 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Que regula el Procedimiento Administrativo General" (fs. 2-12 expdte. contencioso).

Examinado el contenido del libelo, se le niega la admisión (fs. 53-55 expdte. contencioso), empero verificada su subordinación a los presupuestos exigidos por la Ley 135 de 1943 –y sus modificaciones–, en alzada (fs. 58-63, 75-79, 88-97